



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 323

Rad. 2017-00196-00

Guacarí-Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HAROLD ALEJANDRO CHAVEZ BERMUDEZ, contra DANIEL HUMBERTO PADILLA ROMERO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$2.866.156, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 019

Hoy 05 de marzo de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de revocatoria del poder presentado por el demandante y coadyuvado por el apoderado judicial, se agrega al expediente. Queda para proveer. Guacarí, Valle, marzo 01 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No. 318
Rad. 76-318-40-89-001-2017-00401-00.
Guacarí, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por ANDRES FELIPE MURILLO en contra de JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, el demandante coadyuvado por el apoderado judicial revoca el poder que había sido otorgado a la doctora ADIELA MOSQUERA ROBLEDO, mandato que se tendrá por revocado, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el señor ANDRES FELIPE MURILLO a la profesional del derecho ADIELA MOSQUERA ROBLEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.477.042, con tarjeta profesional No. 126.846 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 019

Hoy 05 de marzo de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2017-00504

Guacarí, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la PROCESADORA AVICOLA PIKU S.A.S POLLOS PIKU, dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por GONZALO SALCEDO LLANOS, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de NASLY XIMENA ORDOÑEZ MENESES, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 019

Hoy 05 de marzo de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante informando sobre la renuncia del actual apoderado judicial y otorgando poder a un nuevo apoderado judicial, se agrega al expediente. Queda para proveer. Guacarí, Valle, marzo 01 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
Auto Interlocutorio No. 272
Rad. 76-318-40-89-001-2019-00173-00.
Guacarí, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra JESUS ARBEY CHAVERRA Y MARIA FERNANDA TORRES, el despacho con relación al escrito presentado por la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, renunciando al poder otorgado por la parte demandante, por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

En lo relacionado al memorial de otorgamiento de poder especial a un apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, reconocerá personería a la doctora DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ.

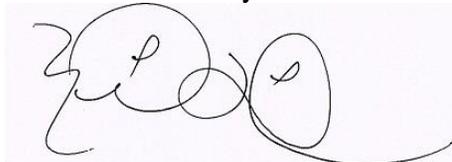
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.294.395 y tarjeta profesional No. 139.985 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, cedula al 1.144.036.059 y la T.P. 233.818 del C.S.J., como abogada de BANCO W S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 019

Hoy 05 de marzo de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de MARIA NADIMA ESCOBAR CASTRO, junto con la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante. Queda para proveer. Guacarí, Valle, marzo 01 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 281

Radicación No. 2020-00091-00

Guacarí, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de MARIA NADIMA ESCOBAR CASTRO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El Despacho mediante interlocutorio No. 605 de agosto 20 de 2020, libro orden de pago en favor de LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de MARIA NADIMA ESCOBAR CASTRO; además de decretar medidas previas.

Se recibe el 14 de febrero de 2024, solicitud de suspensión de proceso insolvencia de persona natural no comerciante proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA de la ciudad de Cali, donde es aceptada a partir del día 13 de febrero de 2024, con relación al demandado, al tenor del artículo 543 del CGP.

Así las cosas, habrá de remitirse al artículo 545 numeral 1 del CGP¹, que establece que una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. Situación jurídica que acontece dentro de este asunto; ya que estamos frente a un proceso de ejecución y, se encuentra dentro de un trámite de insolvencia económica de persona no comerciante, enmarcándose dentro de la norma ídem.

Dicho lo anterior, no es viable continuar con el trámite del proceso de ejecución y en consecuencia de lo anterior, suspender este proceso, al tenor del artículo 545 numeral 1 del CGP.

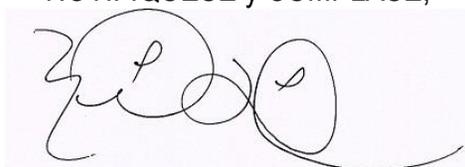
¹ Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de MARIA NADIMA ESCOBAR CASTRO, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 019

Hoy 05 de marzo de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de los demandados SAULO ANDRES PADILLA MARIN, JOHAN SEBASTIAN ANGULO y CRISTIAN CAMILO PADILLA MARIN, dentro de este asunto. Sírvase proveer. Guacarí- Valle, marzo 01 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Interlocutorio No. 322
Emplazamiento
Radicación No. 2021-00085-00
Guacarí, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, en contra de SAULO ANDRES PADILLA MARIN, JOHAN SEBASTIAN ANGULO y CRISTIAN CAMILO PADILLA MARIN, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento de los demandados JOHAN SEBASTIAN ANGULO y CRISTIAN CAMILO PADILLA MARIN, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 2213 del 2022.

con relación al emplazamiento del señor SAULO ANDRES PADILLA MARIN, el juzgado al revisar la demanda, y en aras de agotar la notificación personal, la cual ocupa un lugar predominante ya que, con ella, se garantiza el conocimiento de determinada providencia por la persona pasiva. Por lo mismo, estima esta instancia que ha de tenerse especial cuidado en el estricto cumplimiento de la notificación personal del demandado, a quien se pretende enterarlo del proceso que cursa en su contra, darle traslado de la demanda y permitirle hacer el uso del derecho de defensa. La moción de dicha notificación, el legislador la sanciona con la nulidad de la actuación procesal, pues considera la notificación como fundamental en el desarrollo del proceso.

Por lo anterior, antes de proceder a la petición impetrada, el juzgado constata que la parte actora indica el lugar donde el demandado puede recibir notificaciones (Carrera 9 No. 9 – 49, de Guacarí, Valle).

Sin embargo, la parte interesada, no ha allegado constancia alguna sobre el agotamiento de la notificación del demandado en el domicilio aportado para determinar si en realidad reside o no en dicho lugar.

En tal sentido, el juzgado negará ordenar el emplazamiento del demandado SAULO ANDRES PADILLA MARIN, hasta tanto el demandante no agote la notificación del demandado en el sitio que indicó en la demanda.

En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

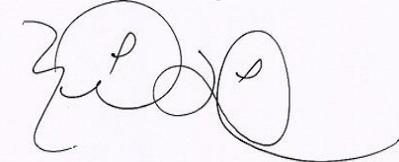
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los señores JOHAN SEBASTIAN ANGULO y CRISTIAN CAMILO PADILLA MARIN, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

TERCERO: NIEGASE la solicitud de emplazamiento del demandado SAULO ANDRES PADILLA MARIN, por la razón anotada en la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 019

Hoy 05 de marzo de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, Valle, 01 de marzo de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio N. 317

Motivo: notificación demandado

Radicación No. 76-318-40-89-001-2023-00784-00

Guacarí, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA y MIGUEL ANTONIO NUÑEZ LEYVA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Con relación a las actuaciones procesales realizadas por la parte demandante con el fin de notificar personalmente al demandado MIGUEL ANTONIO NUÑEZ LEYVA, no se observa la constancia de recepción de comunicación electrónica expedida por la empresa de envíos, dirigida al correo electrónico aportado en la demanda (manle84@hotmail.com); donde se pueda verificar el acuso de recibo, tal como lo dispone el inciso 3, del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual la parte interesada deberá allegarlo si lo tiene o realizar nuevamente la notificación personal para poder seguir adelante con la ejecución.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: NO TENER por notificado personalmente al demandado MIGUEL ANTONIO NUÑEZ LEYVA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 019

Hoy 05 de marzo de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00784

Guacarí, Valle, marzo cuatro (04) dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA Y BANCO DE OCCIDENTE, respondiendo a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que sea dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., que actúa a través de mandatario judicial en contra de OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA y MIGUEL ANTONIO NUÑEZ LEYVA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 019

Hoy 05 de marzo de 2024

EJECUTORIA 06, 07 y 08 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria